SuperTransporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 6/9/2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20215330395571**
Fecha: 6/9/2021

Transportes El Caiman LTDA Transcaiman
Calle 30 No 1 293
Barranquilla Atlantico

Asunto: 3085 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3085 de 4/26/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3085 DEL 26 DE ABRIL DE 2021

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1].

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución de apertura No. 20185503041625 del 30 de mayo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102-7** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 18 de junio del 2018[2].

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: *la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial* ***TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN*** *identificada con el NIT.* ***819005102****, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:*

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…) ***e.*** *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ***TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN*** *identificada con el NIT.* ***819005102,*** *conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, no portaba el correspondiente extracto de contrato que sustente el servicio, por lo que presuntamente trasgrede los artículos; 26 de la Ley 336 de 1996, 2.2.1.6.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 y 13 de la Resolución 1069 de 2015, a saber:*

(...)".

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 015344744 de fecha 19 de febrero del 2018, impuesto al vehículo de placa UPO806, según la cual:

---

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme guía No. RN961218791CO expedida por 4-72.

"Observaciones: *Transporta a la señora Erika Maryory Rodriguez Contreras . cc. 1015443346 . Extracto de Contrato N° 24700250220180875 _ 7776 . Vencido 12 - 0 2 – 2018 . Corrijo Casilla 3 placa SZO-003. Casilla 8 : Camioneta . Casilla 6 . publico Casilla 5 . Funza . Casilla 9 . inversora pichincha . NIT. 890200756 7 , Casilla 12 1000 1 7 6 1 8 7 5" (SIC)*

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 09 de julio del 2018 con radicado No. 20185603710162.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron*".[3]

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[4] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[5]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[6]

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado*: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".* En ese sentido, el mismo artículo dispone que "las *autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios" (…).*

El artículo 5º de la Ley 336 de 1996, da el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado al servicio de transporte público, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, de Pasajeros por Carreteramente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En la precitada norma se señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo y que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política; además, que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación

---

[3] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[5] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
[6] Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial 42.948*. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, de Pasajeros por Carreteramente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En concordancia con lo anterior, y en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, ha señalado el Consejo de Estado que es definida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general[7], y en palabras de la Corte Constitucional, se constituye como un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas[8]. Es así que ha expresado en forma reiterada que:

"'(i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencia a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y (iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas'[9]*, por lo que resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones"*.[10]

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

"Esta potestad de la administración tuvo un efecto apreciable en los últimos tiempos en razón a que el Estado ha sido llamado al cumplimiento de nuevas actividades como las de planeación, vigilancia, inspección y control de distintos sectores económicos, intervención de la economía, (…) la prestación efectiva de los servicios públicos, la protección del medio ambiente, entre otras; incremento de competencias que a su vez generó un correlativo aumento en sus poderes sancionatorios.

Además de que la potestad sancionatoria de la administración es un elemento indispensable dentro del Estado social de derecho para la realización de los fines estatales, la titularidad de dicha potestad no solo es de la administración, sino también de los particulares que ejercen funciones administrativas, y por tanto, actúan como autoridades"[11].

Siendo así que, el contenido de la potestad sancionatoria del Estado, reposa en las garantías contenidas en la Constitución política, específicamente aquellas que constan en los artículos 29[12] y 229[13], garantías que aplican plenamente en el proceso administrativo y le permiten a la administración *"(…) asegurar la eficiencia, la economía, la celeridad y la eficacia en el cumplimiento de las tareas a su cargo para la satisfacción del interés general, lo que obliga a hacer una ponderación adecuada entre todos ellos a fin de lograr un perfecto y balanceado procedimiento debido*"[14].

Al respecto, se previó en la Constitución Política que ***"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones*** *judiciales y* ***administrativas****. […]* ***Toda persona se presume inocente*** *mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*".[15] El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: *"****[e]n virtud del principio del debido proceso****, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.* ***En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios*** *de legalidad de las faltas y de las sanciones,* ***de presunción de inocencia****, de no reformatio in pejus y non bis in idem. […] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*."[16]

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *"(…) el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial*

---

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.
[8] Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[9] Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.
[10] Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[11] Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2013-00392-00 (2159) del 30 de octubre de 2013. M.P. Álvaro Namén Vargas.
[12] Constitución Política de Colombia. Artículo 29. *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*
[13] Constitución Política de Colombia. Artículo 229. *"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".*
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 14157 del 10 de noviembre de 2005, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[15] Cfr. Constitución Política de Colombia, Artículo 29.
[16] Cfr. Ley 1437 de 2011, Artículo 3.

o administrativo" [17], que *"(…) Se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público*" [18]. Así lo ha explicado la Corte:

"(…) El derecho al debido proceso (…) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"[19].

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016[20] mencionó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

5.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

De acuerdo con la información relacionada en el IUIT número 015344744 del 19 de febrero del 2018 contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102-7**, se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte al vehículo con placa **SZO003**. No obstante, en la Resolución de apertura No. 20185503041625 del 30 de mayo de 2018 en la cual se investigaban los hechos de la referencia, la imputación se realizó al vehículo de placa **UPO806**.

Esto permite concluir que se trasgredió el derecho constitucional del debido proceso en la medida que en la resolución de apertura de investigación no se identificó e individualizó la placa correcta del vehículo responsable de la comisión de la infracción, de manera que, continuar con el proceso, vulneraria preceptos procesales y constitucionales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe claridad respecto de la placa del vehículo responsable de la comisión de los hechos, es aplicable para el caso que nos ocupa lo expresado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. German Rodríguez Villamizar, que definió el concepto de falsa motivación así:

"*La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente o cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

Acorde con lo enunciado en precedencia, resulta necesario tener plenamente identificado e individualizado al responsable de la comisión de la infracción, es decir, la placa del vehículo.

5.3. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

---

[17] Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[18] Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa.
[19] Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[20] Corte Constitucional. Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020[21], se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011[22], para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

SEXTO: Este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que *"*[e]*l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación*".

Al respecto, se procede a:

6.1. Archivar

Conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20185503041625 del 30 de mayo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20185503041625 del 30 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102-7**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 20185503041625 del 30 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con **NIT 819005102-7**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN** con

---

[21] Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

[22] Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011.”** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado*".

NIT 819005102-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
3085 DEL 26 DE ABRIL DE 2021

Andrés Palacios Lleras

ANDRÉS PALACIOS LLERAS
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

Notificar:

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA. TRANSCAIMAN
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 15 NO.12-12
PLATO, MAGDALENA
Correo electrónico: trnscaimanbq@gmail.com

Y

Dirección: Calle 30 N° 1-293
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

Proyectó: LFRM
Revisó: AOG